

¿EN QUÉ CONSISTE NUESTRO SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

“WHAT IS OUR ACCUSATORY PENAL SYSTEM?”

Mario Vicente Chávez Reyes¹

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivos establecer de manera sintética la forma y expectativas de cómo se viene aplicando el nuevo modelo procesal penal en nuestro país, e ingresar a un pequeño examen que nos permita visualizar lo que nos espera en un futuro inmediato en este sentido, incidiendo en una investigación de tipo exploratoria, indagación que nos conduce a precisar que en la mayoría de las naciones el proceso penal comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto, dándose luego en algunos casos como el nuestro, la implementación de un sistema acusatorio moderno, que no dista mucho del primigenio ya que originalmente se le concibió al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción, y caracterizándose por favorecer los modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, donde el acto del juicio es oral, público y contradictorio, y se rige por el principio de inmediatez, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna; pudiendo excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales. Aspectos que nos llevan a colegir que nuestra realidad se encuentra predispuesta a propósito de la implementación de un sistema procesal penal que en nuestras raíces histórico-jurídicas ya se ha verificado.

Abstract

The present study has as objectives to establish in a synthetic way the form and expectations of how it has been applying the criminal procedure new model in our country, and get into a small test that allows us to look what is waiting for us in the immediately future in that way, focusing in a investigation of the exploratory type, because in most of the nations the criminal procedure started with the accusatory way, then passing to the inquisitorial system, after then passing throughout the nineteenth century to the mixed system, happening in some cases like ours, the implementation of a modern accusatory system, which is not far from the primitive way as it was originally conceived to the judge as a passive subject rigidly separated of the parts and the juicy as a dispute between equals initiated by the accusation that belongs to the charge of the proof, facing to the defense in a contradictory juicy, oral and public and solved by the judge according to his free conviction, and characterizing for promoting the popular judge models and procedures that value the contradictory juicy as a investigation method of the truth, where the act of the juicy is oral, public and confrontative, and its ruled by the immediation principle, depending the sentency of the judge appreciation, non depending from any rule, may be excluded the jury participation and conserve the rest of all essential notes. Aspects that will take us to co-lawing that our reality is found in a favorable proposit of the implementation of a criminal procedure system that in our historical and legal roots already existed.

¹ Magister en Ciencias Penales. Profesor auxiliar de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Internacional. Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú, mariochavez1956@hotmail.com.

Palabras clave

Derecho procesal penal: *es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares.*

Criminal procedure: *is the set of legal rules for the internal public law governing any criminal process from start to finish between the state and individuals.*

Sistema acusatorio: *Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba.*

Adversarial system: *the judicial system is conceived to judge a rigidly separate taxpayer of the parties and the trial as a contest between equals initiated by the indictment which rests the burden of proof.*

Sistema mixto: *El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.*

Mixed system: *The mixed process, also called Napoleonic (1808), is predominantly inquisitorial in the first phase, that is written, secret, dominated by the public and free of charge private accused of liberty for the same. It is apparently adversarial in the second phase of the trial, characterized by contradictory judgment, be oral and public with the intervention of the prosecution and the defense, but destined to become mere repetition or staging of the first phase.*

Sistema inquisitivo: *Es un principio jurídico propio del Derecho procesal de ordenamientos jurídicos históricos, en el que el juez o tribunal que instruye y juzga el proceso era parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría sentencia.*

Inquisitorial system: *It is a separate legal principle of procedural law of historical legal systems, in which the judge or court instructed and judged the process was an active part in it, adding its own claims and claims to the cause in which subsequently emit sentence.*

Técnicas de litigación oral: *Habilidades y destrezas que les permiten a los operadores jurídicos organizar la actividad procesal desde la perspectiva de lo oral y cumplir con solvencia las tareas que en ese escenario les corresponda*

Oral litigation techniques: *Skills and abilities that allow operators procedural to organize the legal activity from the perspective of the oral and solvency fulfill the tasks in this scenario corresponds to them.*

1. Introducción

Nuestro tema en realidad gira en torno al éxito o fracaso de la implementación del nuevo sistema procesal penal, de un recuento de las incidencias a propósito de este efecto, y tiene como objetivos establecer de manera sintética la forma y expectativas de cómo se viene aplicando el nuevo modelo procesal penal en nuestro país, e ingresar a un pequeño análisis que nos permita visualizar lo que nos espera en un futuro cercano en este sentido, consideraciones que justifican nuestra pesquisa y le otorgan pleno sentido ya que evidenciar que vamos por buen camino es tanto o más importante que confirmar lo contrario; y tenemos sobre el particular algunas investigaciones significativas como: *La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes*, de María Antonieta Delgado Menéndez (2010); y *Problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal a nivel de investigación y juzgamiento*, del Dr. Edhín Campos Barranzuela (2010), que inciden en lo innovativo y *sui generis* de nuestro modelo procesal penal y en la problemática que ha generado su implementación, respectivamente; por lo que resulta positivo recordar que al iniciarse la aplicación del nuevo modelo procesal penal la mayoría de nuestros operadores jurídicos, se encontraban vacilantes

sobre el advenimiento de esta reforma judicial, preguntándose, qué se trasformaría en los paradigmas procesales?, ¿sería posible cambiar de mentalidad, de una cultura litigiosa a la cultura de los acuerdos reparatorios o de oportunidad?, ¿habrá mayor garantía en las audiencias previas y juicios públicos en los procesos penales? y finalmente, ¿toda esta reforma permitiría disminuir los altos índices de delincuencia que se vive en nuestra sociedad?, estas solo fueron algunas de las preguntas que se escucharon en los pasillos del Poder Judicial por parte de jueces, fiscales, abogados litigantes, defensores de oficio, procuradores y policías. (Campos, 2010). Sin embargo, ahora que ya hemos recorrido la mayor parte de su implementación progresiva podemos determinar que con la puesta en marcha del nuevo modelo se ha logrado mayor celeridad en los procesos judiciales, pues las causas son más expeditas y se sustancian con todas las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y del debido proceso, partiendo de que la situación penitenciaria preexistente comportó que los procesados en su mayoría tuvieran la condición jurídica de inculpados y no de sentenciados. Como ejemplo, en los Distritos Judiciales donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) el índice delincencial, si bien no ha disminuido ostensiblemente, el sistema penal de justicia ha logrado el reconocimiento de la población, que percibe que con el nuevo modelo existe una mejor garantía procesal, lo que hace necesario profundizar la reforma judicial, sin perder de vista que este sistema se caracteriza por una clara división de funciones entre el ministerio de la defensa y del Ministerio Público, reforzándose el principio acusatorio, a través de la oralidad, la contradicción, inmediación y la publicidad, además se refuerza el principio de imparcialidad judicial, y que el Juez de la Investigación Preparatoria o Unipersonal de Juzgamiento deba encargarse de resolver la causa judicial, sin tratar de sustituir a las partes. Por otro lado, la implementación ha logrado que las denuncias de corrupción se reduzcan a cero, así como las tachas y quejas contra los magistrados, haciendo de la transparencia de los procesos una constante, por lo que nuestros operadores deben tomar conciencia de la necesidad de su inmediata puesta en vigencia a nivel nacional y así lograr contrarrestar en conjunto la delincuencia y el crimen organizado. (Rosas, 2010)

En *La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes*, María Antonieta Delgado Menéndez (Delgado, 2010), concluye:

1. El NCP representa un importantísimo avance en la justicia penal peruana, cuyas bondades pueden y deben replicarse en otros ámbitos de la administración de justicia.
2. A la fecha, su vigencia e implementación en todos los distritos judiciales del país, excepto Lima, Callao y los conos, ya hace sentir sus logros y su impacto en temas críticos y cruciales de la justicia peruana, tales como:
 - a. Mayor celeridad en los procesos judiciales y la consiguiente reducción en su duración.
 - b. Desjudicialización de las causas.
 - c. Aplicación de salidas alternativas y terminación anticipada de los procesos.
 - d. Disminución de carga procesal.
 - e. Mayor razonabilidad en la aplicación de la prisión preventiva.
 - f. Disminución de presos sin sentencia y mayor confiabilidad en el sistema de justicia, entre otros.
3. No obstante, aspectos muy importantes del nuevo sistema procesal penal aún deben ser mejorados y fortalecidos sin demora en el todavía largo camino por recorrer. Afortunadamente estamos a tiempo, pues el NCP todavía no ha iniciado su vigencia en los distritos judiciales más complejos y con mayor carga procesal: Lima, Callao y los conos. Estos requieren de un sistema procesal penal más maduro, que les permita afrontar los mayores desafíos que le merece su especial complejidad, alto nivel poblacional, gran diversidad y elevada carga procesal.

En *Problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal a nivel de investigación y juzgamiento* el Dr. Edhín Campos Barranzuela (Campos, 2010) concluye que el Perú se encuentra en plena etapa de transición de un sistema de enjuiciamiento en el orden penal del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, adversarial y garantista, ello en el afán de observar diversas garantías consagradas en la Constitución Política y Tratados Internacionales suscritos por la República. El Dr. Federico Guillermo Domínguez - Presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires indica que el Perú ha hecho muy bien en poner en ejecución por regiones el Nuevo Código Procesal Penal, es decir yendo en general de los lugares menos complejos a los más complicados, propiciando

con ello los adecuamientos y correcciones necesarios. Sin embargo nuestra reforma ha dado lugar a diversas colisiones y contradicciones entre el NCPP y la actual Carta Política, problemas de aplicación que deben difundirse a fin de que el legislador los tome en cuenta, e ir superando los inconvenientes legislativos y de interpretación poco a poco, evitando que cada distrito judicial adopte su propio Código Procesal Penal y su propia manera de interpretarlo, resquebrajando así la predictibilidad y la seguridad jurídica de la nación.

A decir del Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera, “la dogmática penal y procesal penal ocupa una misión central en las tareas de interpretación y aplicación del derecho penal positivo vigente, según las reglas de orientación teleológicas y axiológicas a la vez, la dogmática penal y procesal penal constituye la actividad encaminada a desentrañar el significado de las normas jurídicas, integrantes del derecho penal, procurando la interpretación coordinada y crítica de las disposiciones penales”. Es por ello que se considera, que el Poder Ejecutivo debe respetar la calendarización oficial del Nuevo Código Procesal Penal, pues su permanente reforma es inminente a nivel nacional y la población debe sentirse segura y confiada que con esta nueva herramienta procesal disminuirá la delincuencia, los “marcas” y el crimen organizado en nuestra sociedad, que aunque parezca mentira se viene institucionalizando, ante la vista y paciencia de las algunas autoridades de turno. (Campos, 2010)

No estamos lejos de la verdad si consideramos que solo nos resta apuntar al cambio de mentalidad que debe operar en nuestra comunidad, a la reestructuración de nuestro sistema educativo, a la planificación de largo plazo, con el compromiso de nuestras fuerzas políticas de mantenernos en dicho encargo.

2. Material y métodos

El presente trabajo tiene como objeto de estudio diferentes apreciaciones sobre la implementación del NCPP, las mismas que en términos generales se orientan a establecer que el avance de la instalación está creando un clima adecuado para su vigencia en nuestra capital que es la ciudad más grande e importante de nuestro país; una vez conseguido esto último se logrará también que la lucha contra la delincuencia sea cada vez más eficiente y eficaz, y con ello la interiorización cabal del componente ético de sus postulados a nivel de todo nuestro territorio, lo que ciertamente nos parece lo más trascendente de nuestro estudio; indagación que en un plazo no mayor de tres meses nos llevará a visualizar que el problema no radica exclusivamente en la norma sino sobre todo en su arraigo social, ello sirviéndonos de una investigación con enfoque exploratorio, con examen de material académicamente idóneo que recoge no solo la opinión de sus autores sino también enfoques estadísticos puntuales de lo que viene ocurriendo paulatinamente a nivel nacional conforme avanza la implementación.

4. Desarrollo

¿Qué es el Sistema Penal Acusatorio?

La paulatina transición de un sistema procesal penal inquisitivo a uno acusatorio que viene verificándose en Hispanoamérica hace que resulte indispensable comprender a cabalidad el significado del sistema acusatorio: Jorge Rosas Yataco (Rosas, 2010), Fiscal Superior Provisional de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelación y Fiscal Superior Coordinador de Piura, explica en su artículo: *El modelo procesal penal peruano*, que el profesor Cafferata Nores² nos ilustra indicando que el proceso penal y, por cierto el Derecho Penal, se encuentran íntimamente relacionados con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste. Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquél dio lugar a un paradigma llamado “inquisitivo”; la del individuo, a otro denominado “acusatorio”. Y pensando en

² Jurista argentino autor de múltiples obras en Ciencias penales y titular en cargos políticos y jurisdiccionales de su país.

la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambas, se desarrolló el proceso penal llamado “mixto”, o con más precisión, “inquisitivo mitigado”. (Rosas, 2010)

Lo cierto es que ni en el pasado ni en la actualidad es posible encontrar a alguno de aquellos dos primeros paradigmas procesales en estado “químicamente puro”. Sin embargo será útil intentar poner de manifiesto, los rasgos más característicos de cada uno, para facilitar la comprensión de muchas de las instituciones del proceso penal “mixto” de nuestros días que por cierto está todavía vigente en nuestro país, así como de las actitudes oficiales -y aun sociales- frente al fenómeno delictivo. Porque el “inquisitivo” y el “acusatorio” son bastante más que simples modelos procesales; en realidad encarnan, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado. Dentro de este contexto, los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad. (Castillo, 2007)

Nuestro país no es la excepción a ello dado que sigue vigente el Código de Procedimiento Penales (CdePP) de 1940, vale decir, seguimos aplicando el “sistema mixto”; siendo que iniciamos nuestra reforma con el reemplazo del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 por el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, ingresando a polémicas sobre la viabilidad del denominado sistema mixto, lo que determinó la inclusión en la Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Penales de 1940 de consideraciones que sustentaban la inviabilidad del indicado sistema procesal, texto normativo que tuvo como antecedente un Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales presentado al Poder Ejecutivo de ese entonces el destacado Magistrado peruano Carlos Zavala Loayza el 12 de marzo del año 1937, el mismo que fue sometido a la revisión de una Comisión Especial que preparó un proyecto propio, que fue aprobado por la Ley N° 9024 el 23 de noviembre de 1939, entrando en vigencia el 18 de marzo de 1940, norma que en la actualidad ha sufrido innumerables modificaciones, tanto cuantitativa como cualitativamente, adoptando un sistema mixto, conteniendo el proceso penal denominado ordinario, en contraposición al sumario que sigue vigente con el Decreto Legislativo N° 124 de junio de 1981, así como los procedimientos especiales cuyos rasgos más saltantes son: a) el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el Juzgamiento (público y oral); b) la primera etapa de la instrucción tiene una nueva orientación al que se le otorga el papel indispensable en la recolección de las pruebas: c) desaparecen los jurados, incorporándose los jueces profesionales; d) con relación al Juicio Oral, el juzgamiento corresponde a un órgano jurisdiccional colegiado (antes Tribunal Correccional, hoy Sala Penal), donde la audiencia es dirigida por el Presidente del Colegiado o por otro juez integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediatez, libertad de declaración del acusado, unidad, continuidad, concentración, preclusión y celeridad. (Castillo, 2007)

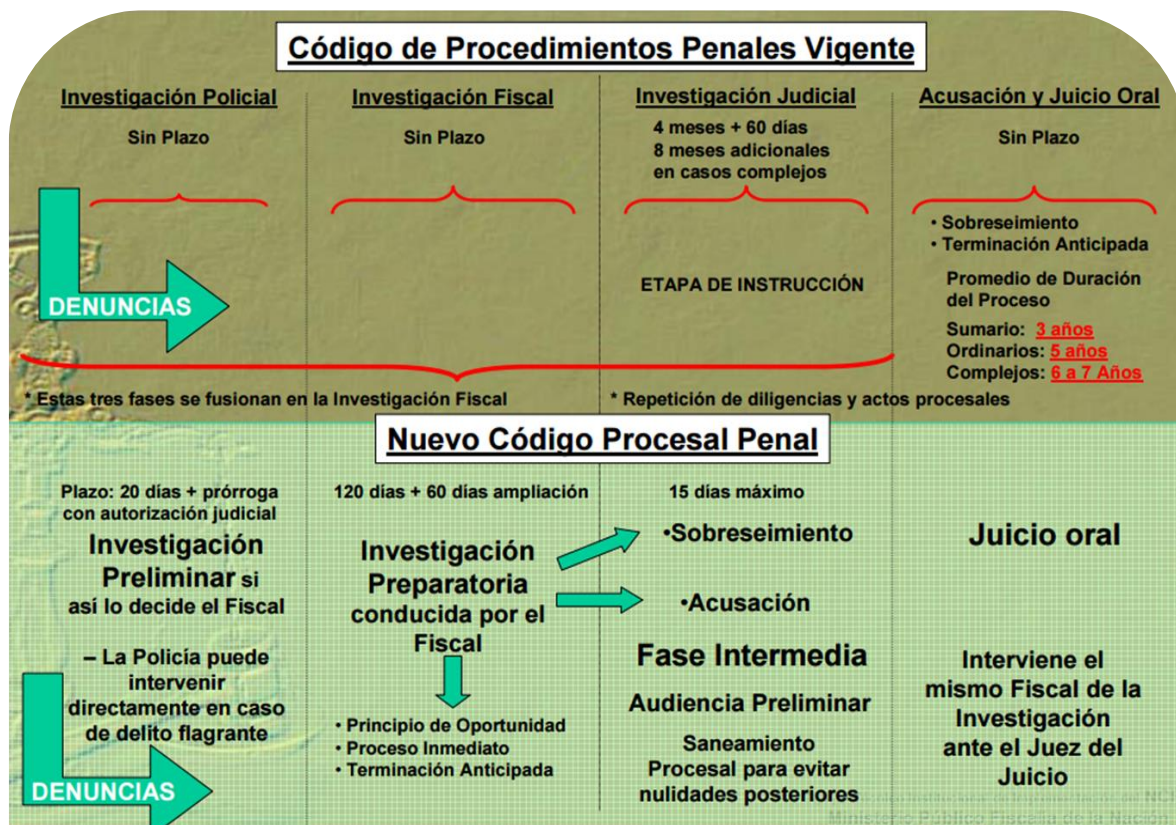
El Código Procesal Penal (CPP) de 1991, vigente desde el 28 de abril de ese año en veintidós artículos y en “*vacatio legis*” el resto de su articulado, así como el CPP de 1995, publicado el 06 de abril de ese año, al igual que el CPP del 2004 se adscriben al sistema acusatorio modernizado, sobre lo cual el profesor Ore Guardia y el jurista Peña Farfán inciden en que el modelo que inyecta el CPP de 1991 (y por tanto el de 1995) se adscribe al sistema acusatorio garantista; los profesores Mixán Mass, San Martín Castro y Cubas Villanueva lo denominan modelo acusatorio, sin embargo por su parte Pablo Sánchez Velarde prefiere hablar de un sistema predominantemente acusatorio; Catacora Gonzales incide en que la reforma del CPP de 1991 se orientó a la adaptación del sistema acusatorio moderno llamado también garantista; en tanto el profesor Mario Rodríguez Hurtado señala que el nuevo CPP es garantista y predominantemente acusatorio, lo que comparte el profesor Rosas Yataco al escribir su artículo. (Castillo, 2007)

Por su parte la Fiscalía General de la Nación de Colombia en su Página Web subraya que su sistema es uno adversarial, donde las partes (Fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, sobre la base de las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan oralmente con testigos ante el juez, son sometidas a debate y confrontación por las partes quienes se esfuerzan por convencer al juez de su posición.

Sin embargo es un problema hasta cierto punto generalizado en Hispanoamérica que a las policías de estos países les cueste entender que el único responsable de la investigación del delito es el Ministerio Público a través de sus representantes, los fiscales, de ahí que la policía, como novedad, deba apoyar a los fiscales en todas las diligencias materia de la investigación del delito en las que ellos requirieran su participación. A su vez, los fiscales debieron adecuar sus investigaciones al grado de profundidad y minuciosidad que el NCPP exige. Y tuvieron que hacerlo principalmente por dos razones. Porque, en adelante, ellos serían los únicos responsables de la investigación; es decir, ni el Poder Judicial ni la policía realizarían actos de investigación, salvo que el fiscal lo pida; y en segundo lugar, para interponer la llamada acusación fiscal y luego estar en condiciones de sustentarla oralmente en audiencia de forma satisfactoria. Por su parte, los jueces debieron desarrollar las destrezas necesarias para obtener de las partes procesales todos los elementos de convicción necesarios para dictar sentencia en la propia audiencia. Esto supuso desarrollar diferentes capacidades: para dirigir las audiencias, para interrogar, para valorar las pruebas, entre otras, incluido cambiar las sentencias escritas por sentencias orales, y la exigencia de acudir a audiencia de juicio oral sin conocer los pormenores del caso, sin dejar de lado la necesidad de convencerse de la culpabilidad o inocencia del imputado durante la propia audiencia, y la reducción significativa del tiempo máximo para dictar sentencia. Y como no podía ser de otra forma, los abogados se vieron ante el imperativo de desarrollar destrezas para afrontar audiencias en las que el instrumento de discusión y evaluación del presunto delito sería la argumentación oral.(IDL, 2009)

En nuestro país en particular viene resultando difícil acostumbrarse a un sistema con el que solo teníamos contacto por televisión o cine, a pesar que el que tenemos en implementación no adopta la figura del jurado, difícil pero no imposible y así lo venimos demostrando, y vamos en camino de su adopción en nuestra ciudad capital; muchos sostienen que aquí va a estar el escollo que determine el fracaso del nuevo modelo, debido a la magnitud de la capital y a la diversificación de las realidades que se verifican en la gran urbe; sin embargo consideramos que el gran acierto de la implementación paulatina del sistema ha venido haciendo lo suyo y cuando estemos frente al reto, los operadores jurídicos tendremos la experiencia suficiente para lograr una adecuación exitosa del modelo en Lima.

Para tener una idea de las diferencias existentes entre el viejo y el nuevo modelo les presentamos el siguiente cuadro, recuperado del Portal del Ministerio Público:



Vale decir que el proceso penal, de acuerdo con el CdePP, tiene las siguientes etapas:

1. La etapa preliminar que sin formar parte de él propiamente, está exclusivamente a cargo del fiscal, quien cuenta con la colaboración de la policía, teniendo como objetivo primordial determinar si existen o no elementos de convicción suficientes para entablar la denuncia contra el inculpaado.
2. La primera etapa del proceso penal, la «instrucción», a cargo del juez instructor que tiene como misión: reunir la prueba del delito, sus circunstancias, sus móviles y descubrir a los autores partícipes del mismo, su grado y modalidad de participación en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Si bien el juez instructor es el encargado de realizar las investigaciones, deberá citar al fiscal a toda diligencia, donde será el garante de la idoneidad de la misma y defensor de los derechos fundamentales de las partes implicadas (inculpaados y agraviados).
3. La segunda etapa del proceso penal que es el juicio oral, cuyo objetivo es la búsqueda de la verdad y la posterior sanción o absolución del inculpaado. El fiscal hace las veces de defensor del Estado, la legalidad y la sociedad, y participa en todas las audiencias sin excepción alguna.

Por su lado, el proceso penal de tipo acusatorio, contenido en el NCPP, supone tres etapas bien diferenciadas:

1. La primera denominada investigación preparatoria, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1, del NCPP del 2004, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Actividad que recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba». Por consiguiente, el fiscal dirige y conduce la investigación preliminar desde su inicio, con apoyo de la policía a quien podrá

³ Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 16:43 de <http://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/flujogramas.php>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

solicitar la realización de las diligencias que considere conveniente efectuar para esclarecer el caso. En esta etapa, la labor del juez debe ser la de garante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de las partes, reconocidos por la Constitución. Para ello, el juez actúa como órgano decisorio, a requerimiento del fiscal o de las partes, para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y —cuando corresponda— las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada y e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código correspondiente.

2. La segunda etapa denominada etapa intermedia, que se caracteriza porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal: el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, emitirá un auto de enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal, el juzgamiento; en el segundo caso, emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo.
3. Luego viene la tercera y última etapa, llamada juzgamiento, que es la etapa principal del proceso penal. Ésta se realizará sobre la base de la acusación del fiscal y tendrá como objetivo primordial que se dicte sentencia sobre los fundamentos expresados por las partes procesales, tanto por el fiscal como por el defensor del Estado y el abogado defensor, representante del imputado. Éste se realizará en una única audiencia con sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y de acuerdo con las garantías constitucionales correspondientes.

Las diferencias en cuanto a la estructura del proceso penal de corte inquisitivo propuesto por el CdePP de 1940 en comparación con el NCPP del 2004 consisten, entonces, en que el NCPP divide el proceso penal en tres etapas —la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento—, mientras que el código anterior lo hace únicamente en dos: la instrucción y el juicio oral. (Poder Judicial, histórico, 2007)

Así tenemos que:



La investigación preparatoria comprende la secuencia sucesiva de dos momentos: La investigación preliminar o diligencias preliminares y la investigación preparatoria en puridad:

i. La investigación preliminar. ¿Cómo se inicia?

El canal más común es la denuncia (acto por el que una persona que ha tenido noticia de un hecho que considera delictivo, de así desearlo lo pone en conocimiento, en forma verbal o escrita, de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales). Excepcionalmente los funcionarios o servidores públicos que conozcan de un hecho como consecuencia de su cargo, los médicos y en general los profesionales de la salud (enfermeras, obstetras, tecnólogos de salud, etc.) están obligados a denunciar por razones legales, éticas o profesionales: art. 326 NCPP.

Asimismo el Ministerio Público, puede iniciar la indagación de oficio, cuando, por ejemplo, a través de los medios de comunicación o por otra fuente toma conocimiento de un hecho de carácter delictivo.

La finalidad de esta etapa es realizar los actos urgentes e inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los presuntos autores o partícipes, testigos y agraviados. Dichas diligencias las puede realizar directamente el Fiscal en su despacho o encomendarlas a la policía. Cuando ésta toma conocimiento de un hecho de carácter delictivo, antes que el Fiscal, deberá ponerlo en su conocimiento por la vía más rápida y también por escrito, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias; recibiendo la declaración de las víctimas, testigos, imputado o imputados; solicitando los exámenes médicos legales que correspondan y otras pericias de ser el caso, asimismo se efectuarán inspecciones, registros, etc. Sin embargo ya no hará una calificación jurídica, ni se pronunciará sobre la responsabilidad de los investigados, limitándose al concluir la investigación preliminar a formular un informe policial, que contendrá los antecedentes que

⁴ Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 16:45 de <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img12.jpg>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados.

El plazo para esta etapa es de veinte días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado. Esta etapa concluye con la disposición emitida por el Fiscal:

- a. Declarando que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al considerar que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley.
- b. Ordenando que la policía continúe con la investigación preliminar tendiente a la identificación del autor o partícipe, en casos que el hecho fuese delictuoso, la acción no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del mismo.
- c. Disponiendo la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, cuando de la denuncia, informe policial o diligencias preliminares que se han realizado, aparecen indicios reveladores que el hecho constituye delito, que la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado o imputados, así como a los partícipes y de ser el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad.

ii. Investigación Preparatoria propiamente dicha:

Se inicia con la disposición Fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra persona determinada, disponiendo las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, las practicadas preliminarmente, forman parte de la investigación preparatoria, por tanto no podrán repetirse. Los elementos de convicción acopiados por el Fiscal, le servirán para fundamentar su acusación o requerimiento de sobreseimiento, dado que la prueba sólo se produce en el juicio oral.

La excepción está en la figura denominada “prueba anticipada”, que se aplica, por ejemplo, cuando se requiera examinar a un perito que padece de cáncer terminal, sobre un dictamen pericial emitido por su persona, y por razones obvias, no podría concurrir al juicio, debiendo practicarse la diligencia anticipadamente en audiencia pública, con presencia del Juez de la investigación preparatoria y del Fiscal y del abogado defensor del imputado. Lo mismo si debe ausentarse durante juzgamiento.

Corresponde al Juez de la investigación preparatoria, hacer efectivos los derechos del imputado y demás personas sobre los que recaen medidas limitativas de derechos o requerimientos del Fiscal; controlar los excesos en el plazo de las diligencias preliminares, pronunciarse sobre los requerimientos del Fiscal sobre medidas limitativas de derechos; confirmar o reexaminar la procedencia de diligencias solicitadas por un sujeto procesal y denegada por el Fiscal, autorizar la constitución de partes, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar actos de prueba anticipada, etc.

Esta etapa concluirá con la acusación formulada por el Fiscal o requerimiento de sobreseimiento de la causa por parte del mismo. La acusación Fiscal es el dictamen emitido por el Fiscal, cuando según su convicción se ha determinado la responsabilidad del investigado, por tanto, solicita la apertura a juicio. El requerimiento de sobreseimiento, se produce, cuando se ha determinado que el investigado no ha sido autor del hecho o bien que éste hecho punible no ha existido en la realidad.(Pimentel, 2003)

Luego tenemos:



¿Qué es la Etapa Intermedia?

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Aquí se verifica el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales. En este estadio se plantea, discute o decide lo siguiente:

a) el sobreseimiento, b) saneamiento de vicios procesales, c) aclaración de la acusación, d) resolver excepciones y otros medios de defensa, e) adopción o variación de medidas de coerción, f) actuación de prueba anticipada, g) admisión o rechazo de pruebas y h) aprobar o rechazar las convenciones probatorias.

De resolverse el sobreseimiento, termina el proceso. Caso contrario, de ser denegado, se pasa al control de la acusación fiscal. Notificada la acusación a los sujetos procesales, éstos en el plazo de 10 días pueden ofrecer medios de prueba para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate; o también presentar documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos. El medio de prueba ofrecido debe ser pertinente, conducente y útil. En audiencia preliminar de control de acusación, concluido el debate, el Juez emite el pronunciamiento respectivo sobre la admisibilidad de los medios de prueba.

¿Cómo se vienen ofreciendo los medios de prueba en la Etapa Intermedia?

En cuanto a las declaraciones de peritos, testigos y dictámenes periciales así como otros documentos que obran en la carpeta fiscal; es usual que los sujetos procesales los ofrezcan como medios de prueba sin considerar que, la norma indica que la pericia debe introducirse al debate a través de su examen. (Maita, 2012)

Finalmente:

⁵ Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 16:45 de <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img13.jpg>. Con algunas modificaciones con fines académicos.



Para Florencio Mixán Mass el juzgamiento, consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso, permitiendo al juzgador descubrir si óptica y jurídicamente es real la imputación, formarse convicción sobre el *tema probandum* y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Es la etapa principal del proceso penal, aquí se postula por última vez la admisibilidad de la prueba, bajo cierto régimen de excepción y constituye el momento oportuno en que se realiza la actividad probatoria, bajo la dinámica del contradictorio, contrastando y verificando los postulados de las partes, en procura de que éstos se vean plasmados en la sentencia emitida por el órgano encargado del juzgamiento. Suscitándose paralelamente la interacción de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; para lo cual se tiene como actores principales **al juzgador** que es la persona preparada e imparcial encargada de poner fin al proceso penal, mediante una sentencia, luego de observar la actividad probatoria y las pretensiones de las partes. Actuando asimismo como moderador del juicio oral ciñéndose a criterios de imparcialidad. El juzgador podrá ser: Unipersonal, si la pena prevista para el delito a juzgar es, en su extremo mínimo menor a seis años (Art. 28 numeral 2 CPP) ó Colegiado, que está integrado por tres jueces, siempre que los delitos instruidos tengan en su extremo mínimo pena privativa de libertad mayor de seis años (Art. 28 numeral 1 del CPP). **Al Fiscal** que se rige por la independencia y objetividad, dado el rol acusatorio que le asigna el nuevo modelo; la defensa de su tesis acusatoria dependerá de la estrategia fáctica y legal que imprima a sus postulados, siempre dentro de los parámetros de legalidad. Ahora, a diferencia de etapas anteriores como defensor de la legalidad, también puede opinar, incluso si se ha pronunciado por la inocencia del acusado, evidenciándose así la objetividad en su actuación.

⁶ Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 16:45 de <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img17.jpg>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

Al defensor que es quien ejerce el derecho de defensa del imputado, garantizándole un juicio justo y/o debido, para ello controla la introducción de los medios de prueba y participa activamente en el juicio, diseñándose a su diseño estratégico, debiendo prepararse para ello pues si bien el acusado, por regla constitucional goza de la presunción de inocencia, también necesita defenderse de las acusaciones que realiza el Ministerio Público; preparación en torno a litigación oral y argumentación jurídica.

El juzgamiento se verificara en la sala de audiencia designada con antelación y con el conocimiento de las partes; sin embargo por enfermedad o razón justificada establecidas en la ley se designaran ambientes especiales, como el lugar donde se encuentra el procesado; y en el lugar adyacente al centro penitenciario en caso de prisión preventiva.

Las partes se ubicarán en el siguiente orden: el acusado frente al juez, el Fiscal y actor civil a la derecha juez, a la izquierda del acusado su abogado defensor, los testigos y peritos, si los hubiera, en sala contigua, de tal manera que no se pueda manipular ni orientar en un determinado sentido la declaración que han de prestar en audiencia.

Sobre los alegatos preliminares o de apertura del artículo 371. 2 CPP, su diseño obedece al ámbito de la llamada teoría del caso en el que las partes presentan un resumen de sus pretensiones, con el propósito de crear la primera convicción en el juzgador. Para ello es necesaria la utilización de argumentos jurídicos (dogmática y jurisprudencia así como la utilidad de la prueba), que obedecen a una estrategia previamente diseñada por el sujeto procesal, en procura de salir vencedor en juicio.

El orden conforme al artículo 371 numeral 1 CPP es el primero Fiscal luego será el actor civil y tercero civil, si los hubiera, y finalmente lo hará el defensor del acusado debiendo de basar su discurso en los argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas, que demuestran la inocencia de su patrocinado. Luego el juez informará al acusado de sus derechos como el de ser oído, de declarar o guardar silencio, y de conferenciar con su abogado, lo que no hace sino garantizar los derechos del justiciable, ofreciéndole un proceso justo, imparcial y oportuno.

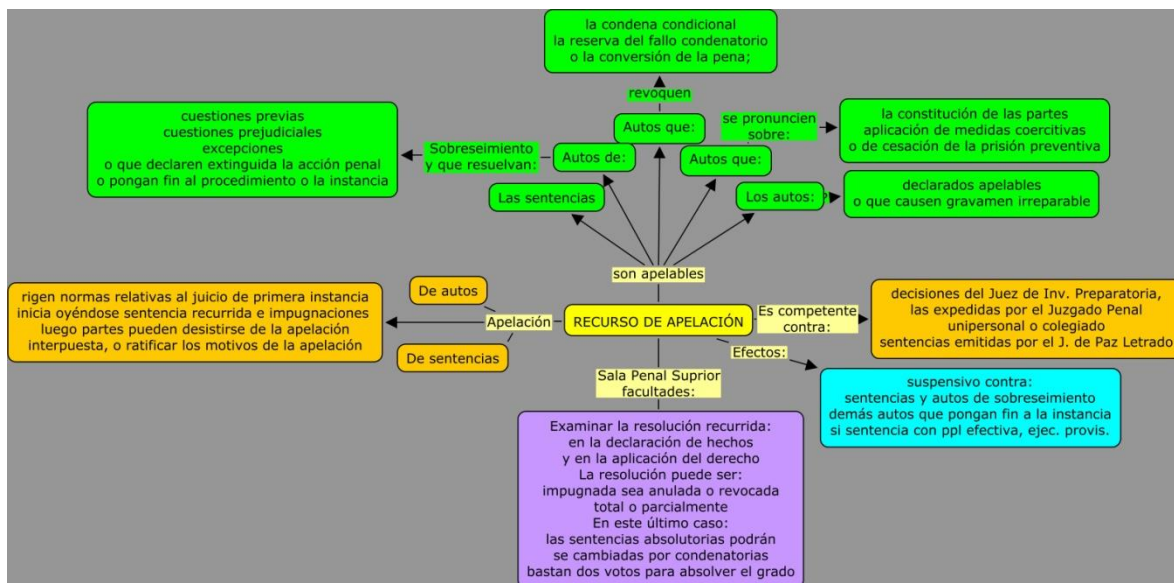
Luego la oportunidad para la conclusión anticipada del proceso del artículo 372 CPP, es decir el juez está en la obligación de preguntarle si se confiesa autor o participe del delito y responsable de la reparación civil. Si el acusado acepta los cargos imputados, se da la conclusión del juicio, pudiendo negociar la pena con el Fiscal, debiendo el Juez Penal dictar sentencia en la misma sesión o dentro de las 48 horas siguientes, bajo sanción de nulidad; el debate en este caso se centrará en la pena y reparación civil. En el caso que no se acepten los cargos el juicio sigue, entendiendo que se ha respetado el derecho a no auto-incriminarse.

Llega la solicitud de nueva prueba del artículo 373 CPP, aquí las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba o reintentar el ofrecimiento de las rechazadas en la audiencia de control de acusación, y de no hacerlo sustentando su utilidad y necesidad de admisión con especial argumentación, o justificando su obtención de manera tardía, al haberla obtenido luego de la audiencia del control de acusación el Juez penal deberá opinar por el rechazo del medio probatorio ofrecido; asimismo al reintentar el ofrecimiento de una prueba rechazada en el control de la acusación, se exige una en debate.

En el debate probatorio del artículo 375 CPP el orden es rígido: primero el examen del acusado, luego la actuación de los medios de prueba admitidos, y finalmente la oralización de los medios probatorios. El juez solo puede intervenir de manera excepcional, en casos que hubiera quedado vacíos o sea necesario hacer ciertas aclaraciones.

En último lugar los alegatos finales del artículo 386 CPP aquí las partes expondrán los hechos que consideren probados en la vista, su clasificación legal y en general la apreciación sobre cada prueba actuada de tal suerte que se convierte en el último instante para terminar de crear convicción en el juzgador. (Alva, 2009)

La segunda instancia:



Aquí tenemos el recurso de apelación como el medio idóneo de lograr la revisión de la sentencia, dado que el recurso de casación no es propiamente una tercera instancia, como debe ser ya que el principio se denomina de doble instancia y no de pluralidad de instancias; recurso cuya descripción se logra de manera muy ilustrativa en el cuadro precedente.

A nivel latinoamericano el avance de la reforma según Linn Hammergren⁸ tiene que ver con las reformas institucionales que nunca se hicieron o que se hicieron a medias, y que ahora toca atenderlas. Los que promovieron las reformas de los códigos se dieron cuenta de su importancia, pero no advirtieron lo difícil que sería avanzar en su ausencia, no quisieron detenerse por temor de perder continuidad, no quisieron invertir 5 o 10 años en asegurar que la policía funcionara bien, o que los jefes fueran honestos, o que trabajaran y fueran bien monitoreados y que la gobernanza judicial funcionara, y así perder oportunidades. Lo cierto es que ahora toca hacer lo que no se hizo; en un país que revisé, dicen que tal vez con los casos in flagrantes hay menos abusos pero los casos complejos simplemente se pierden en el proceso y nadie tiene interés en ir en contra de las elites. Así que si los delitos de cuello blanco no se investigan y no se procesan se debe a debilidades en las organizaciones.

Debemos poner énfasis en los cambios reales que se han realizado en los últimos 20 o 25 años y en el hecho de haber mantenido interés en la reforma. Éste último, más el reconocimiento de algunos errores estratégicos aumentan la posibilidad de mejorar los resultados cambiando el foco de los esfuerzos. Empezar con la reforma penal y el proceso acusatorio (que no es exactamente acusatorio, sino híbrido) es un hecho. No sé si los procesos así introducidos funcionarán en muchos países latinoamericanos sin modificaciones adicionales. Pero estas modificaciones, no se deben hacer con el propósito de “purificar” el modelo, sino de hacerlo funcionar y para esto, insisto, la calidad institucional es primordial. Ahora si vamos realmente a terminar esto bien, tendremos que pensar en función a lo que no se hizo.⁹ Argentina

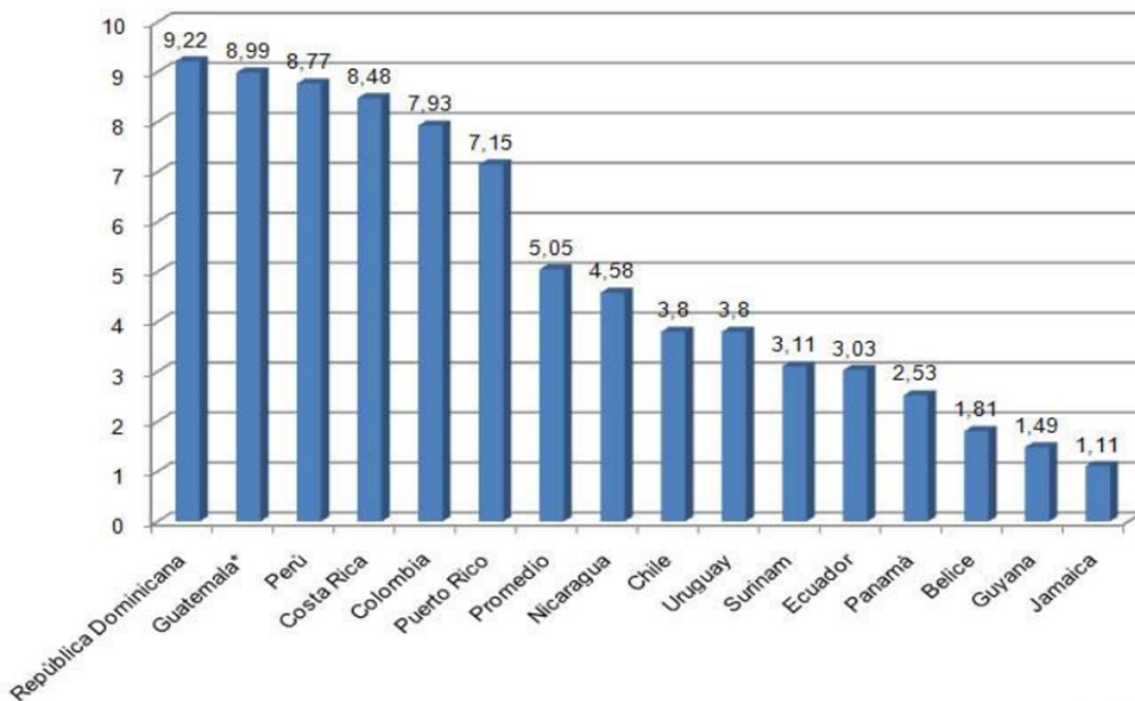
⁷ Elaboración propia.

⁸ Consultora independiente. Actualmente colabora con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), USAID y otras entidades en programas de reforma judicial y gobernanza. Es doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de Wisconsin-Madison (USA).

⁹ Entrevista realizada por Farith Simon y Daniel Pontón C. *Perspectivas y Dilemas de la Reforma Judicial en América Latina. Diálogo con Linn Hammergren* (Experta en reformas judiciales con 20 años de experiencia en la región latinoamericana. Tiene doctorado en Ciencias Políticas y ha escrito libros, monografías, y artículos sobre las reformas, las políticas de la asistencia externa, y los nuevos retos para mejorar el desempeño de los organismos del sector justicia. Su libro más reciente, *Envisioning Reform*, resume la historia, estrategia y alcances de las reformas latinoamericanas en las últimas dos décadas). Recuperado el 28 de octubre del 2015 a horas 22:01 de <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/index.php/URVIO/article/viewFile/127-133/990>

(varios BA: 1998), Bolivia 2001, Chile 2000, Colombia 2005, Costa Rica 1998, Ecuador 2001, El Salvador 1999, Guatemala 1994, Honduras 2002, Nicaragua 2002, México (RC 2008, varios NL 2005), Perú 2006, Paraguay 1999 Panamá 2011, República Dominicana 2004, Venezuela 1999.

Tasa de fiscales cada cien mil habitantes



Fuente: CEJA- Reporte sobre la Justicia en las Américas, 2008 - 2009

Las reformas que van desde 1998 a 2011 han determinado una cifra promedio de 5.05 fiscales por cada 100000 habitantes, aspecto cuantitativo que no transmite necesariamente una sensación de avance en la implementación de las reformas sino una de correspondencia entre el número de fiscales y la situación de desorganización social que pueda estar viviendo cada país.

5. Resultados

1. Es notorio que en la mayoría de las naciones el proceso penal comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto. Lo que determina que el regreso a lo más elemental es lo que se ha visto por conveniente en la mayoría de los países en vías de reforma.
2. En algunos casos como el nuestro, se trata de la implementación de un sistema acusatorio moderno, con un juez pasivo rígidamente separado de las partes y de un juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, regido por el principio de inmediación y resuelta por el juez según su libre convicción, y caracterizándose por favorecer los modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, no sometida a regla alguna; pudiendo excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.
3. Aspectos que nos llevan a colegir que nuestra realidad se encuentra predispuesta a propósito de la implementación de un sistema procesal penal que en nuestras raíces histórico-jurídicas ya se ha verificado.

4. El NCPP representa un importantísimo avance en la justicia penal peruana, cuyas bondades pueden y deben replicarse en otros ámbitos de la administración de justicia.
5. A la fecha, su vigencia e implementación en todos los distritos judiciales del país, excepto Lima, Callao y los conos, ya hace sentir sus logros y su impacto en temas críticos y cruciales de la justicia peruana, tales como:
 - a. Mayor celeridad en los procesos judiciales y la consiguiente reducción en su duración.
 - b. Desjudicialización de las causas.
 - c. Aplicación de salidas alternativas y terminación anticipada de los procesos.
 - d. Disminución de carga procesal.
 - e. Mayor razonabilidad en la aplicación de la prisión preventiva.
 - f. Disminución de presos sin sentencia y mayor confiabilidad en el sistema de justicia, entre otros.
6. Aún estamos en el camino y por ello deben ser mejorados y fortalecidos sin demora aspectos cruciales, pero estamos a tiempo dado que el NCPP todavía no ha iniciado su vigencia en los distritos judiciales más complejos y con mayor carga procesal: Lima, Callao y los conos. Estos requieren de un sistema procesal penal más maduro, que les permita afrontar los mayores desafíos que le merece su especial complejidad, alto nivel poblacional, gran diversidad poblacional y elevada carga procesal.
7. Nuestro país se encuentra en plena etapa de transición de un sistema de enjuiciamiento en el orden penal de un modelo inquisitivo a uno acusatorio, adversarial y garantista, en el afán de observar diversas garantías consagradas en la Constitución Política y Tratados Internacionales suscritos por el Estado.
8. Juristas extranjeros opinan que el Perú ha hecho muy bien en poner en ejecución por regiones el Nuevo Código Procesal Penal, es decir yendo en general de los lugares menos complejos a los más complicados, propiciando con ello los adecuamientos y correcciones necesarios.
9. “La dogmática penal y procesal penal ocupa una misión central en las tareas de interpretación y aplicación del derecho penal positivo vigente, según las reglas de orientación teleológicas y axiológicas a la vez, la dogmática penal y procesal penal constituye la actividad encaminada a desentrañar el significado de las normas jurídicas, integrantes del derecho penal, procurando la interpretación coordinada y crítica de las disposiciones penales”. Es por ello que se considera, que el Poder Ejecutivo debe respetar la calendarización oficial del Nuevo Código Procesal Penal, pues su permanente reforma es inminente a nivel nacional y la población debe sentirse segura y confiada que con esta nueva herramienta procesal disminuirá la delincuencia, los “marcas” y el crimen organizado en nuestra sociedad, que aunque parezca mentira se viene institucionalizando, ante la vista y paciencia de las algunas autoridades de turno.

6. Discusión

1. Nuestro sistema se caracteriza por ser innovativo y *sui generis*.
2. Asimismo por la problemática que ha generado su implementación.
3. Problemática que se determinó con las preguntas:
 - a. ¿qué se trasformaría en los paradigmas procesales?
 - b. ¿sería posible cambiar de mentalidad, de una cultura litigiosa a la cultura de los acuerdos reparatorios o de oportunidad?
 - c. ¿habría mayor garantía en las audiencias previas y juicios públicos en los procesos penales?
 - d. ¿toda esta reforma permitiría disminuir los altos índices de delincuencia que se vive en nuestra sociedad?
4. Los sondeos estadísticos arrojan que:
 - a. Con la puesta en marcha del nuevo modelo se ha logrado mayor celeridad en los procesos judiciales, pues las causas son más expeditas y se sustancian con todas

las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y del debido proceso.

- b. La situación penitenciaria preexistente comportó que los procesados en su mayoría tuvieran la condición jurídica de inculpados y no de sentenciados.
- c. En los Distritos Judiciales donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) el índice delincencial, si bien no ha disminuido ostensiblemente, el sistema penal de justicia ha logrado el reconocimiento de la población, que percibe que con el nuevo modelo existe una mejor garantía procesal.
- d. Por consiguiente se hace necesario profundizar la reforma judicial, sin perder de vista que este sistema se caracteriza por una clara división de funciones entre el ministerio de la defensa y del Ministerio Público, reforzándose el principio acusatorio, a través de la oralidad, la contradicción, intermediación y la publicidad, además se refuerza el principio de imparcialidad judicial, y que el Juez de la Investigación Preparatoria o Unipersonal de Juzgamiento deba encargarse de resolver la causa judicial, sin tratar de sustituir a las partes.
- e. La implementación ha logrado que las denuncias de corrupción se reduzcan a cero, así como las tachas y quejas contra los magistrados, haciendo de la transparencia de los procesos una constante.

7. Conclusiones

1. Nuestros operadores deben tomar conciencia de la necesidad de su inmediata puesta en vigencia a nivel nacional y así lograr contrarrestar en conjunto la delincuencia y el crimen organizado.
2. Sin embargo nuestra reforma ha dado lugar a diversas colisiones y contradicciones entre el NCP y la actual Constitución, problemas de aplicación que deben difundirse a fin de que el legislador los tome en cuenta, e ir superando los inconvenientes legislativos y de interpretación poco a poco, evitando que cada distrito judicial adopte su propio Código Procesal Penal y su propia manera de interpretarlo, resquebrajando así la predictibilidad y la seguridad jurídica de la nación.
3. No estamos lejos de la verdad si consideramos que solo nos resta apuntar al cambio de mentalidad que debe operar en nuestra comunidad, a la reestructuración de nuestro sistema educativo, a la planificación de largo plazo, con el compromiso de nuestras fuerzas políticas de mantenernos en dicho encargo.
4. Estas modificaciones, no se deben hacer con el propósito de “purificar” el modelo, sino de hacerlo funcionar y para esto, insisto, la calidad institucional es primordial.

8. Referencias bibliográficas

- ✚ Campos, Edhín (2010). *Balance y perspectiva del nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 07 de octubre del 2015 a horas 18:00 de <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/balanceyperspectivadelnuevocpp.pdf>.
- ✚ Campos, Edhín (2010). *Problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 07 de octubre del 2015 a horas 18:45 de http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/11_10_problemas_de_aplicacion_del_n_cpp_a_nivel_de_investigacion_y_juzgamiento.pdf.
- ✚ Castillo, Leopoldo (2007). *Derecho Procesal Penal Panameño*. Recuperado el 11 de octubre del 2015 a horas 13:31 de <http://derechojudicial.blogspot.pe/>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

- ✚ Delgado, María Antonieta (2010). *La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes*. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. N° 65. Lima, Perú 2010. Recuperado el 07 de octubre del 2015 a horas 18:42 de file:///C:/Users/INTEL/Downloads/3079-13878-1-PB.pdf.
- ✚ <http://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/flujogramas.php>. Con algunas modificaciones con fines académicos.
- ✚ <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img12.jpg>.
- ✚ <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img13.jpg>.
- ✚ <http://player.slideplayer.es/14/4622151/data/images/img17.jpg>.
- ✚ Instituto de Defensa Legal (2009). *Cartilla informativa: ¿Cómo es el Proceso Penal según el nuevo Código Procesal Penal?*. Bellido Ediciones E.I.R.L. Lima 2009. Pag.10. Recuperado el 08 de octubre del 2015 a horas 12:35 de <http://www.derechocambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf>.
- ✚ Maita, Sara del Pilar (2012). *Apuntes sobre la etapa intermedia en el Código Procesal Penal*. Recuperado el 06 de octubre del 2015 a horas 21:46 de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6/D_Maita_Dorregaray_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6.
- ✚ Peña Cabrera, Alonso (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Jurídica 2. enero 2009. Lima – Perú.
- ✚ Pimentel, Dante (2003). *Las Fases del Nuevo Modelo Procesal: La Investigación Preparatoria*. Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 21:44 de <http://www.teleley.com/articulos/art-080908-03.pdf>.
- ✚ Poder Judicial (Histórico) (2007). *Del Código de Procedimientos Penales al Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 21:08 de las páginas 21 a 23 de <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuperior/noticias/..%5C..%5Ccortesuperior%5CHuaura%5Cdocumentos%5CCapitulo%201%20NCP.pdf>.
- ✚ Alva, César (2009). *Esquema de la Etapa del Juzgamiento en el Código Procesal Penal*. Revista Ita ius. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. 02 de febrero del 2009. Recuperado el 24 de setiembre del 2015 a horas 21:36 de <https://itaius.wordpress.com/2009/02/02/esquema-de-la-etapa-del-juzgamiento-en-el-codigo-procesal-penal/>.
- ✚ Rosas, Jorge (2010). *El modelo procesal penal peruano*. Recuperado el 23 de setiembre del 2015 a horas 20:44 de <http://zoilacano.blogspot.pe/2010/06/el-modelo-procesal-penal-peruano.html>.
- ✚ Salas, Christian (2011). *La impugnación en el proceso penal acusatorio*. Recuperado el 24 de setiembre del 2015 a horas 22:28. De <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-impugnacion-en-el-proceso-penal.html>.

